

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la parte actora presento escrito allegado al correo del despacho solicitando retiro de demanda. **Radicado No. 2020-324.** Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

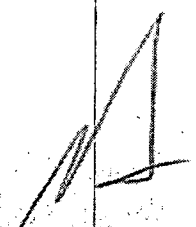
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/4/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

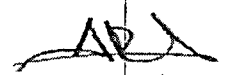
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de 4 de mayo de los corrientes., como quiera que por fallas en el computador del señor Juez, no le fue posible conectarse a esa diligencia. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2015-791**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

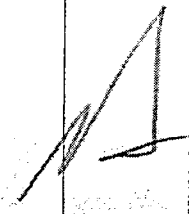
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo trece (13) de julio de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

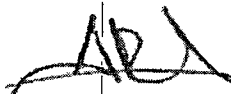


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de 5 de mayo de los corrientes., como quiera que por fallas en el computador del señor Juez, no le fue posible conectarse a esa diligencia. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2016-355**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiocho (28) de mayo de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, cierre del debate probatorio y en lo posible la audiencia de juzgamiento, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de 5 de mayo de los corrientes., como quiera que por fallas en el computador del señor Juez, no le fue posible conectarse a esa diligencia. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2014-185**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veinticuatro (24) de mayo de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, alegatos de conclusión de uno de los demandados y lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

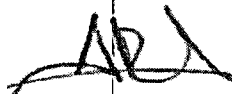


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue adecuada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-096.** Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

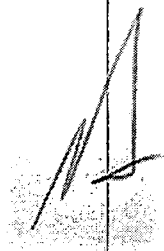
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presento el escrito de adecuación de la demanda en el término legal, concedido en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, publicado por estado virtual No. 063 del 27-04-2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

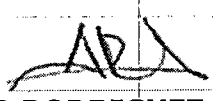
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **ANGIE XIOMARA CALDERON CALDERON** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Radicado No. **2021- 114**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **ARLEY HORTA SOLANO**, identificado con T.P. No. 312.139 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

1.1. En cuanto a este aspecto, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de aportar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

1.2. Así mismo, establece el artículo 77 del C.G.P. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que el apoderado judicial no fue facultado para promover la totalidad de las pretensiones que reposan en el libelo demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo. Así las cosas, se deberá aportar nuevo poder o realizar las aclaraciones respectivas, si fuere el caso.

1.3. De igual manera, es relevante indicar que tanto el PODER como la DEMANDA están dirigidas al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, sin que se indique que va dirigido al Sr. Juez competente de esta ciudad. Por lo que, adicional a lo señalado en los numerales anteriores, la parte actora deberá realizar las correcciones aquí señaladas en los dos documentos citados.

2. En relación con la Notificación a la Accionada:

- 2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la Demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 2.2.** Así mismo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, por lo que deberá allegar las evidencias a lugar, tal como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 2.3.** Ahora bien, tampoco reposa en el acápite correspondiente, el correo electrónico en el cual puede ser notificada la señora CALDERON CALDERON, tal como lo prescribe el Decreto 806 del 2020, antes citado.

3. En cuanto a las pruebas Testimoniales

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

4. Respecto de la Cuantía y el Tipo de Proceso:

- 4.1.** Se evidencia que la parte actora señala que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. Sin embargo, se observa que la parte accionante estima la cuantía del proceso en la suma de \$4.784.010, sin que ello esté acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. Así las cosas, se ORDENA que aclare al Despacho en un nuevo cuerpo de la demanda la cuantía real del presente proceso, teniendo en cuenta que ello es factor de competencia de éste Juzgado.

- 4.2.** Aunado a lo anterior, se puede observar que en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" la parte Accionante señala que al presente proceso se le debe otorgar el trámite de un "*proceso verbal de única instancia*". Sin embargo, como se indicó en el numeral anterior, se ORDENA a la Actora, aclarar al Despacho en un nuevo cuerpo de la demanda el tipo de proceso que corresponde conforme las pretensiones incoadas y el juez a quien va dirigida la presente demanda. Ello, se reitera, esto constituye factor de competencia para conocer del proceso de la referencia.

4.3. En cuanto a éste aspecto, finalmente deberá indicar este Despacho que PODER otorgado por la Accionante deberá estar en consonancia con lo acá señalado.

5. De las pruebas Documentales:

5.1. En relación con este aspecto, observa el despacho que las pruebas documentales no fueron aportadas en su totalidad con la presentación de la demanda, como es el caso de la relacionada en el inciso final de la denominadas "*donde se evidencia la última dirección del causante...*" y, otras, al parecer fueron remitidas a través de oficio dirigido al Despacho que inicialmente conoció de las presentes diligencias, con posterioridad a dicha, esto es, allegadas de manera extemporánea.

5.2. Es por ello, que este Juzgado no las tendrá en cuenta y se ordena su presentación con la subsanación de la demanda, las que desde ahora se expresa, deberán coincidir en su totalidad y en estricto orden con las relacionadas en el acápite bajo estudio dentro del término otorgado en éste proveído para subsanar el yerro, las cuales además, se le solicita la parte interesada allegar con el número de folios que compone cada pieza procesal.

6. En cuanto a los Anexos:

6.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado, para el archivo, así como para "*la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*". Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir tales numerales del nuevo escrito demandatorio conforme lo solicitado en los numerales anteriores, acatando la disposición del Decreto ya mencionado y además, por cuanto debido a la calidad de la entidad accionada, no se hace necesario la comparecencia de dicha Agencia Nacional.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlatto25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



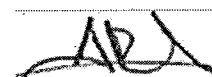
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 19/04/2021. **Radicado No. 2020-664**. Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO identificado con T.P. No. 141.240 del C.S. de la J. como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ELCIDA SANABRIA FORERO, ADRIANA PAOLA RUEDA SANABRIA, LILIANA MARCELA RUEDA SANABRIA, DIANA CAROLINA RUEDA SANABRIA** en contra de la sociedad **WEATHEFORD SOUTH AMERICA GMBH**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Tres (3) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 21/4/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-078.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 14 de abril de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA MARLEN PAEZ LANCHEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



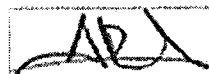
RYMEL RUEDA NIETO

MGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

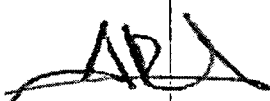
*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. tres (3) de mayo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 22/04/2021. **Radicado No. 2021-054**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **YEIMNY MILENA CEDANO FUENTES** contra **DPG SERVICIOS Y SUMINISTROS S A S**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RYMEL RUEDA NIETO

JHG

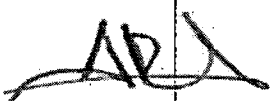
JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. tres (3) de mayo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 21/04/2021. **Radicado No. 2021-068**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **YESID RAMIREZ CORTES** en contra de **GEOVANNY PEREIRA** y **ALEXANDER SÁNCHEZ** con como personas naturales

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

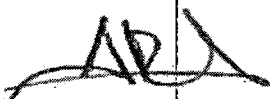
JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Tres (3) de mayo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 19/04/2021. **Radicado No. 2021-056**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CRISTELL ANDREA MOLANO MONTOYA** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RYMEL RUEDA NIETO

JHGc

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0032.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 14 de abril de 2021, notificado por estado No. 57 del 15 de abril de los corrientes, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

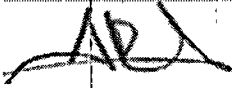
No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-024.** Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 14 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 21/04/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisado el escrito con el cual se pretende subsanar la presente acción el mismo no cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1, 2, 3 y 5, no es menos cierto que, el numeral 4 en que se solicitó y se transcribe:

"4. En cuanto a la prueba testimonial:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

4.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado."

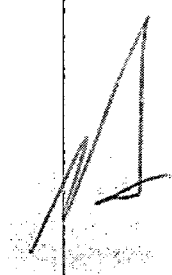
Traído a colación el numeral sobre el cual la parte actora manifiesta en su escrito de subsanación que "(...) se modificará el aparte "DECLARACIÓN DE TERCEROS CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS", el cual quedará de la siguiente forma:", lo que en efecto llama la atención del despacho, se revisan las pruebas testimoniales y en efecto en el escrito de demanda inaugural según propia foliatura de esta, páginas 134 a 136, se refirió la activa por un lado a 8 testigos relacionados con el conflicto colectivo y por otro lado, refirió a 7 testigos como directivos y trabajadores de la compañía demandada, de lo cual en el escrito de subsanación reformó dichas pruebas resumiendo las mismas a tan solo 10 personas allí relacionadas.

Por lo anterior, es claro que la parte activa no acató completamente lo ordenado por el despacho en proveído del 14 de abril de 2021. Dado que tales pruebas testimoniales no debieron ser modificados en este momento procesal, como quiera que, no es la oportunidad para reformar la demanda de conformidad al artículo 28 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, la presente demanda no se subsanó en debida forma.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

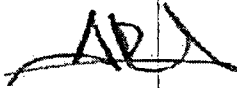
No. 0070 de mayo 10 de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito al correo del juzgado con fecha 23/07/21, con el cual se pretende subsanar la presente demanda. **Radicado No. 2020-632.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Si bien es cierto, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de demanda con fecha 23 de abril de 2021, como se evidencia del correo del juzgado, también lo es, que no se presentó en dentro del término legal otorgado en el auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado No. 57 de 15 de abril de los corrientes, dado que el termino venció el 22 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en artículo 28 del C.P.L y de la S.S., en consecuencia se entiende por extemporáneo dicho memorial, así las cosas, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

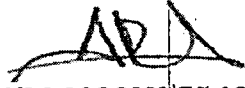
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

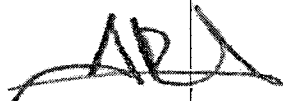
No. 0070 del 10 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandada por conducto de su apoderada allego al correo del juzgado el cuestionario de interrogatorio resuelto por el Representante Legal de FIDUPREVISORA. Por ello, es viable fijar fecha celebrar audiencia de fallo de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2016-129**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veinte (20) de agosto de 2021, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo la audiencia para lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

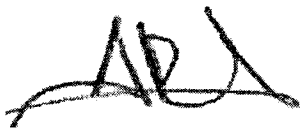
No. 0070 del 10 de mayo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presento escrito de nulidad, y en tal sentido se encuentra pendiente correr traslado de la nulidad planteada por el apoderado judicial de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA SAS Radicado **No. 2017-791**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

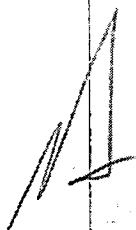
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a las partes de la presente Litis de la nulidad propuesta por el doctor JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, quien funge como apoderado del demandado empresa MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA SAS (fl. 229 a 233), por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JHG

INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2017-791

Jromero& Asociados <jromeroasociados@gmail.com>

Mar 27/04/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD MARCO PROMOTORA.pdf;

JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA ROMERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 186.838 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la empresa MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. mediante el presente escrito me permito presentar incidente de nulidad del proceso de la referencia.

--
Cordialmente,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es estrictamente confidencial y pertenece a **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya este mensaje. Queda prohibida la reproducción parcial o total de la misma sin autorización expresa del Emisor. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** no se hace responsable por los daños que los equipos puedan sufrir por consecuencia de este mensaje.

Confidentiality Notice: The information contained in this message is strictly confidential and is the exclusive property of **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** If you are not the intended recipient please delete this message. It is prohibited the partial or total reproduction without subsequent written confirmation. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** is not liable for the presence of any virus in it that causes or may cause damage to your equipment or software.

229

Señor
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.



REF: CONTRATO REALIDAD

Proceso No: 11001310502520170079100
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 806 DE 2020

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.817.233 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 186.838 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la empresa **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900451525-5 de Bogotá respetuosamente solicito a su Despacho se Ordene; realizar nuevamente la diligencia de notificación de la demanda con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en la causal establecida en la Sentencia C-491 de 1995 denominada nulidad constitucional por violación al debido proceso; el presente incidente me permito sustentarlo de la siguiente manera;

HECHOS

A continuación, me permito relatar los hechos objeto de las irregularidades en las que se sustenta la presente solicitud de nulidad;

PRIMERO. La Sra. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ invocó ante su Despacho demanda ordinaria laboral contra mi poderdante MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., en razón al contrato laboral a término indefinido que fue celebrado por la suscrita con la sociedad MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., y se ejecutó desde el 30 de junio de 2015 hasta el 08 de julio de 2016, con miras a que se reconozcan una serie de declaraciones y condenas.

SEGUNDO. El apoderado de la parte aquí demandante supuestamente efectuó las notificaciones personales, por aviso obviando la notificación por medio electrónico dado que la Cámara de Comercio de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. cuenta con un correo electrónico en donde se reciben notificaciones judiciales.

TERCERO. El Despacho de igual manera haciendo caso omiso que la notificación por aviso allegada al presente proceso y que se puede vislumbrar a folio 186 no fue recibida por mi poderdante como claramente se aprecia, ya que, carece de sello de recibido por parte de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

CUARTO: Mediante auto del 22 de enero de 2019 notificado en estado del 23 de enero de 2019 decidió emplazar por edicto y nombrar curador ad – litem actuando con una clara negligencia al no ordenar notificar por medio electrónico toda vez que se trata de una sociedad legalmente constituida sobre la cual mediante la Cámara de Comercio se puede conocer su correo electrónico para las respectivas notificaciones judiciales como claramente se encuentra contemplado en el Código General del Proceso al cual se adhiere el Código de Procedimiento Laboral en esta materia.

QUINTO. Esta circunstancia claramente hace que se haya incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece;

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

SEXTO. A pesar de lo anterior, su Señoría decidió continuar con el proceso en claro detrimento y contravención de lo ya mencionado anteriormente. Para el día 01 de noviembre de 2019 el Despacho citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación mediante auto del 13 de junio de 2019 notificado por estado del 18 de junio de 2019.

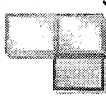
SÉPTIMO. El 08 de agosto de 2019 presente poder para actuar como apoderado de la sociedad MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. con la Cámara de Comercio de la suscrita.

OCTAVO. Mediante auto del 12 de agosto de 2019 notificado por estado del 13 de agosto de 2019 se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOVENO. El 31 de octubre de 2019 solicité la reprogramación de la Audiencia debido a que, me encontraba incapacitado y esto constituye una justa causa para sustentar mi solicitud.

DÉCIMO. Con sorpresa evidenciamos que la audiencia se practicó en ausencia de mi poderdante y mía en calidad de apoderado ocasionando que, su señoría declarara el saneamiento del proceso, fracasada la etapa de conciliación, se resolvieran las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó el 01 de abril de 2020 como fecha para la práctica de estas. De esta forma claramente se vulneraron los derechos de mi prohijado al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia al no permitírnos participar en la diligencia cuando claramente; primero, se había solicitado la reprogramación de esta, fundada en una justa causa y; segundo, la diligencia se practicó a pesar de la solicitud presentada en clara contraproposición del procedimiento establecido para ello en clara vulneración de nuestros derechos.

UNDÉCIMO: El 01 de abril de 2020 no se pudo efectuar la audiencia pública debido a la contingencia sanitaria presentada en nuestro país por cuenta del COVID-19; por



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

231
231

ende, se estableció como nueva fecha para la realización de la audiencia de forma virtual el día 16 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

DUODÉCIMO: El 16 de abril de 2021, tratamos junto con mi poderdante de acceder a la Audiencia Virtual fijada para las 9:00 a.m. pero, no se nos permitió el acceso a la misma. Por lo anterior, procedimos a comunicarnos telefónicamente al número 3342942 que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, sin obtener respuesta, por ende, procedimos a comunicarnos por correo electrónico poniendo en conocimiento la situación.

DÉCIMO TERCERO: En respuesta a nuestro correo electrónico, se recibió como respuesta por parte del Despacho que, la audiencia se abrió desde las 8:50 a.m. cuando la audiencia estaba para iniciarse a las 9:00 am, generando una nueva irregularidad. Igualmente nos informan que dejaron constancia de la inasistencia de las Partes, dieron por precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio de parte y se fijó una nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas. Ocasionando nuevamente una violación de nuestros derechos fundamentales al impedir que nos hagamos presentes en la audiencia.

CONSIDERACIONES

Las situaciones antes descritas y que se encuentran plenamente demostradas en el plenario, constituyen claramente, no solo una violación de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia sino también una transgresión del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 que establece:

*"Artículo 7. **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por ende, su Señoría incurrió en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece;

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Toda vez que, como claramente se observa en el plenario, la supuesta notificación en la que se funda el emplazamiento realizado no fue recibida por mi poderdante como



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

232

claramente se observa en el folio 186 ya que, el acuse de recibido no es por parte de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. por ende, la práctica de dicha notificación **NO FUE REALIZADA EN DEBIDA FORMA** acorde lo establece la normatividad. Igualmente, me permito destacar a su Señoría que, al tratarse de una persona jurídica, la notificación debía practicarse de forma electrónica como claramente consta en el Certificado de Existencia y Representación de mi prohijada, circunstancia que también fue omitida por su Señoría, de esta forma violentando lo establecido por el Código General del Proceso en esta materia.

A pesar de lo anterior y, en clara contraposición del ordenamiento, su Señoría decidió continuar con el proceso en claro detrimento y contravención de las normas citadas.

El 01 de noviembre de 2019, su Señoría a pesar de existir solicitud previa de reprogramación de la audiencia de fecha 31 de octubre de 2019, decidió practicarla en clara violación de nuestros derechos fundamentales y de esta forma vulneró nuestro derecho al acceso a la justicia ya que, efectuó el saneamiento del proceso sin contar con nuestra presencia, declarara fracasada la etapa de conciliación, se resolvieran las excepciones previas, fijara el litigio, decretara pruebas y estableciera el 01 de abril de 2020 como fecha para la práctica de estas.

Debido a que, el 01 de abril de 2020 no se pudo realizar la Audiencia por cuenta del COVID-19, se fijó como fecha de audiencia el día 16 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., ese día, tratamos junto con mi poderdante de acceder a la Audiencia Virtual fijada para las 9:00 a.m. pero, no se nos permitió el acceso a la misma. Por lo anterior, procedimos a comunicarnos telefónicamente al número 3342942 que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, sin obtener respuesta, por ende, procedimos a comunicarnos por correo electrónico poniendo en conocimiento la situación.

En respuesta a nuestro correo electrónico, su despacho nos indicó que, la audiencia se abrió desde las 8:50 a.m. a pesar de que, la fecha establecida para la misma eran las 9:00 a.m., generando una nueva irregularidad. Igualmente nos informan que dejaron constancia de la inasistencia de las Partes, dieron por precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio de parte y se fijó una nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas. Ocasionando nuevamente una violación de nuestros derechos fundamentales al impedir que nos hagamos presentes en la audiencia, en claro desconocimiento de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 que establece;

*"Artículo 7. **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas **deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Así las cosas, solicitamos a su Señoría;



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 6244420
Calle127D No. 70C – 34 de Bogotá
www.jromeroasociados.com
Bogotá D.C.

1. **Declarar** la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a la demandante volver a practicar en debida forma la notificación de la demanda por haber incurrido en la causal 8 del artículo 133 del Código General de Proceso al haber violentado nuestro derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

Subsidiarias

1. **Declarar** la nulidad de la Audiencia practicada el día 01 de noviembre de 219 por haber incurrido en la causal 8 del artículo 133 del Código General de Proceso al haber violentado nuestro derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia fruto de la realización de la diligencia a pesar de haber existido una solicitud de reprogramación de esta con justa causa.
2. **Declarar** la nulidad de la Audiencia del día 16 de abril de 2021 por haber transgredido lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

Agradeciendo de antemano la atención presta al igual que una pronta y positiva respuesta a nuestra solicitud.

Del señor Juez con el mayor respeto.

Atentamente,


JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
C.C. 80'817.233 de Bogotá
T.P. 186.838 del H. C. S. de la J.
Apoderado de la Convocante

J. ROMERO & ASOCIADOS



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 6244420
Calle127D No. 70C – 34 de Bogotá
www.jromeroasociados.com
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda especial de Fuero sindical – ACCIÓN DE REINTEGRO, donde actúa como parte demandante la señora **MILAGROS MERCEDES RIVERA** en contra de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A. Radicado No. 2021 – 070**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con T.P. No. 6.768 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido. Así mismo, reconózcase personería para actuar a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con la T.P. No. 115.685, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado a folio 7 del plenario.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 1.1.** Revisado el plenario, se puede cotejar que reposa poder otorgado por el representante legal de la asociación sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO "SINTRAFINANCIERA"** le otorga poder al apoderado judicial antes citado, para promover demanda de fuero sindical – Acción de Reintegro, instaurada por la Sra. RIVERA HERRERA. Así mismo, obra poder conferido directamente por la Accionante para promover la presente demanda especial de la referencia. Así las cosas, se solicita a la parte Actora aclare en qué calidad actúa dicha organización sindical y en caso tal, realizar las adecuaciones necesarias en el nuevo cuerpo de demanda.

2. En relación con el poder:

- 2.1.** Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0070 del 10 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG